PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE: PAULA ANDREA DELGADO FRANCO
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003-011-2019-00550-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de Grupo Consultor de Occidente, mediante el cual se solicita se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de adjudicación.
Sírvase proveer.
Cali, 12 marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de lo informado por el Grupo Consultor de Occidente en escrito que antecede, en el que aduce que las constancias de los pagos subrogados no fueron expedidas a tiempo lo que retrasa el encargo encomendado al liquidador y dado que a la fecha no se ha presentado el proyecto de adjudicación, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Ahora, teniendo en cuenta que la audiencia no es posible señalarla en lo que queda del mes de marzo, por virtud de la agenda del juzgado y la vacancia judicial, se requerirá a los intervinientes, en especial a la deudora, Grupo Consultor de Occidente y el liquidador designado para que acrediten el pago de los gastos de administración hasta el mes de abril de 2024 y se actualice el trabajo de adjudicación a esa fecha. Se otorgará el término de 15 días para tal efecto, para posteriormente resolver sobre la subrogación pretendida.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar la audiencia de adjudicación señalada para el día 13 de marzo de 2024. En consecuencia señalar el día 30 de abril de 2024 a las 10:30 am para llevar a cabo la diligencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los intervinientes en especial la deudora, Grupo Consultor de Occidente y el liquidador designado para que acrediten el pago de los gastos de administración hasta el mes de abril de 2024 y se actualice el trabajo de adjudicación a esa fecha, para tal efecto se concede el término de 15 días.

TERCERO: Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho a fin de resolver sobre la subrogación pretendida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 45, marzo 13 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición interpuesto por Mundial Seguros S.A., en contra el auto adiado el 14 de febrero del 2024. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo del 2024.
MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No.868
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: FRANZ ANDRÉS PALMA PARRA
DEMANDADO: FERNANDO GÓMEZ CUADROS Y OTROS
RADICACIÓN: 76001400301120220-00764-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de Mundial Seguros S.A., contra el auto del 15 de febrero del corriente, mediante el cual este despacho rechazó la prueba de exhibición de documentos solicitada por el recurrente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta su petición principalmente por considerar que (i) contrario a la manifestado por el despacho en las excepciones formuladas se indicaron las condiciones del contrato de seguro y las exclusiones de responsabilidad en las que se incurre cuando un conductor no se encuentra autorizado. (ii) Relieva que la exclusión relacionada en las excepciones solo se puede verificar con la exhibición de los documentos solicitados.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la modificación, revocatoria o reforma de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

De lo expuesto en el memorial recurso se puede establecer que, la inconformidad del recurrente deviene de la negativa por parte de esta oficina judicial, para decretar conforme a lo reglado en el artículo 265 del C.G.P., la exhibición *"[del] registro de los conductores autorizados para la conducción del vehículo de placas VCZ 057, para la fecha del siniestro. - Contrato de trabajo de los conductores autorizados para la conducción del vehículo, para la fecha del siniestro",* lo anterior, por considerar que en las excepciones formuladas se expresaron las condiciones del contrato de seguro y las exclusiones de responsabilidad en la que incurre el conductor del vehículo cuando no se encuentra autorizado para conducirlo.

Pues bien, antes de abordar los argumentos relievados por el solicitante, es menester rememorar los supuestos procesales que las normas han reglamentado para la clase de actuación que nos concita, esto es lo dispuesto en los artículos 265 al 267 del C.G. del P., de los cuales se puede destacar que (i) solo se puede ordenar la exhibición de "*documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero" (ii)*, debe expresarse "*los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos"* Subrayado por fuera del texto.

De igual manera, en atención a lo reglado en el artículo 168 ibidem, se ha determinado que el Juez podrá rechazar las pruebas *"ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles",* es decir, aquellas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, no guardan relación con los hechos determinados en el proceso, así como las que no tienen idoneidad para demostrar lo peticionado. Aunado a los anteriores motivos de rechazo, el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso prescribe que *"[s]on deberes de las partes y sus apoderados: (...) Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

Así las cosas, con el fin de determinar el acatamiento de los presupuestos procesales que anteceden, procede el despacho a realizar un nuevo estudio sobre la solicitud de exhibición de documentos requerida por el apoderado judicial de Mundial Seguros S.A; por consiguiente, pese a que la parte interesada expresa haber expuesto en las excepciones de la demanda las condiciones del contrato de seguro y las exclusiones de responsabilidad del mismo, debe decirse que no determinó de manera clara los hechos que pretenden demostrar el eximente de responsabilidad y la relación que guarda los documentos solicitados con el fundamento fáctico esgrimido.

Es por ello que, al verificarse la impertinencia de la misma, esta oficina judicial procedió con el rechazo de la exhibición solicitada, pues como se mencionó, no se expusieron con suficiencia los hechos que sirven de sustento a la excepción, adicionalmente, debe relievarse que, la interesada se limitó a enunciar en sus excepciones las condiciones del contrato de seguro y la existencia de las exclusiones de responsabilidad, supuestos que pueden ser objeto de comprobación en la póliza del seguro visible en el consecutivo 15 del expediente digital, empero, sin determinar la situación fáctica por la cual considera la existencia u ocurrencia de la exclusión aludida, y la conexión o correspondencia que guarda con los documentos objeto de exhibición.

Adicionalmente, conforme a lo expuesto en precedencia, se tiene que conjuntamente a los motivos de rechazo previstos en el canon 168 del C.G.P., el numeral 10 del artículo 78 ibidem, dispone una restricción a las partes, respecto de la petición de pruebas que puedan recaudarse directamente por el interesado o través del derecho de petición; en el caso bajo estudio, la parte demandada no manifestó imposibilidad o negativa que permita acreditar dificultad u obstáculo para conseguir la documentación solicitada, máxime cuando el artículo 167 del C.G.P, refiere que las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho que persiguen con sus alegaciones, luego entonces, es dable concluir que la exhibición solicitada es excepcional y solo procede cuando se logra verificar la pertinencia o utilidad de la misma para la verificación de los hechos y se advierta su potencialidad de servir para aclarar una situación concreta, contexto que no fue acreditado por la interesada. Finalmente, considera esta dependencia que las pruebas decretadas se consideran suficientes para lograr la convicción del juez.

Bajo las anteriores premisas, este Juzgado mantendrá incólume la decisión cuestionada, y conjuntamente rechazará el recurso de apelación solicitado como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto No.478 notificado en estado No.27 del 16 de febrero del 2024, por lo considerado.

MY

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por Mundial Seguros S.A., en contra del auto interlocutorio No.478 del 16 de febrero de 2024, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 45, marzo 13 de 2024

MY

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo, presentado dentro del término legal. Cali, 12 de marzo de 2024.
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 878
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76-001-40-03-011-**2023-00949**-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado:	DANNA GISELLE DELGADO CABRERA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra del auto No. 3071 del 13 de octubre de 2023, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido y se ordenó el archivo de las diligencias.

ANCEDENTES

1. A través del auto atacado el juzgado se abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, al observar el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999, toda vez que de la revisión efectuada a los certificados de depósitos no se pudo evidenciar la validación de la firma por parte de la sociedad administradora del Depósito Centralizado de Valores DECEVAL S.A., teniendo en cuenta que una vez se accede al código QR registrado en el título, no es posible acceder al documento pagaré No. 2375338, lo cual tiene incidencia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con la decisión, la parte actora recurrió en reposición y en subsidio apelación, señalando que la realizó la validación del pagaré No. 26721660, y aporta ejemplar electrónico de dicha verificación, por lo que invita al despacho a convalidar el mismo. Agrega que la Ley 965 de 2005 reconoce jurídicamente el valor probatorio y autenticidad de las certificaciones expedidas por DECEVAL, el cual adjunta como soporte probatorio.

Por tanto, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar de profiera auto de mandamiento de pago, y en caso de no tener acogida el planteamiento propuesto, solicita se conceda en subsidio el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2. Entrando en materia, al tenor del artículo 422 del C. G. del P. "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como "*los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías (…*)", complementado con el artículo 621 ejusdem, que determina los requisitos generales para los títulos valores, a saber: i) la mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quién lo crea.

Ahora, en el caso de los títulos valores desmaterializados debe tenerse en cuenta, además, la ley 527 de 1999 que regula lo atinente al acceso y uso de mensajes de datos y firmas digitales, entre otros, pues los títulos valores requieren de elementos esenciales con los que adquieren valor probatorio, y sin los cuales un mensaje de datos no puede considerarse como tal; según el artículo 11 de dicha ley esos elementos esenciales corresponden a: "*la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente*".

En esa misma línea, para los requisitos jurídicos de los mensajes de datos el artículo 7 de la Ley 527 preceptúa, que el requisito de la firma se entenderá satisfecho, entre otros, si se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación. Así mismo, el artículo 28 especifica algunos atributos de la firma digital, para que tenga la misma fuerza y efectos de la firma manuscrita, dentro de los cuales se encuentra que sea susceptible de ser verificada.

Aunado, el literal d del artículo 2 ejusdem faculta a las entidades de certificación para "*emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos*, *así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales*."

En complemento, el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 en armonía con el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, establecen que los depósitos centralizados de valores están encargados de expedir certificados en los que consten el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, y dicho certificado es el que legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores, así que también presta mérito ejecutivo. Documento que, según la última norma en comento, deberá contener, entre otros, la firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue para dicha función.

Esto permite concluir que el certificado es el documento que demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a su titular para ejercer el derecho en él incorporado, que en el caso del título valor pagaré corresponde a la formulación de la acción cambiaria. Así, al presentar la demanda ejecutiva para el cobro de un pagaré desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y la legitimación del demandante como titular del derecho incorporado en este, es el certificado emitido por el depósito central de valores, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

3. En el caso que nos ocupa, se presentó demanda ejecutiva con base en un (1) título valore, Pagaré No. 26721660 en favor de Banco Finandina S.A. BIC, con certificado 0017664231, expedido por el Depósito Central de Valores de Colombia – DECEVAL S.A., sin embargo, dicho certificado no cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, pues como se dijo en el auto recurrido, no se evidencia la validación de la firma por parte de la sociedad administradora de depósitos centralizados de valores al acceder el código QR registrado, y por ende no se pudo verificar la autenticidad del certificado.

No obstante, en el recurso que ahora nos ocupa la apoderada judicial allega dicho certificado con la validación de la firma del representante legal de DECEVAL.

En ese orden, se evidencia en el certificado aportado con el recurso la firma digital de DECEVAL,[1] lo cual significa que el depósito centralizado de valores certificó en la fecha 2023-09-29 a las 17:28 horas que el ejecutante Banco Finandina S.A. BIC es el titular del valor base de ejecución y que la demandada Danna Giselle Delgado Cabrera es la deudora; así mismo, que el valor depositado corresponde al pagaré expedido el 04/05/2023 a las 3:27 horas, y que no han sido modificado desde la fecha en la que se firmó, cumpliendo

[1] Ver páginas 5-6 del PDF denominado "004RecursoReposicionApelacion" del expediente judicial electrónico

con los requisitos necesarios para ser valorado como un mensaje de datos y además con los dispuesto en el artículo 2.1.4.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Así las cosas, si bien al momento de emitir el auto que se abstuvo de librar el mandamiento de pago el Despacho no contaba con dicho elemento, por vía de reposición se subsanó la falencia que dio lugar a la abstención, y por tanto se revocará lo decidido en auto No. 3071 del 13 de octubre de 2023, y en su lugar librar el mandamiento ejecutivo, como quiera que los documentos base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

En consecuencia, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE

1. REPONER para revocar la decisión adoptada en auto No. 3071 del 13 de octubre de 2023 -mencionado erradamente como de septiembre-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva, en favor de BANCO FINANDINA S.A y en contra de DANNA GISELLE DELGADO CABRERA, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

2.1. VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($27.384.578), por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 26721660 suscrito el 4 de mayo de 2023.

2.2. DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE ($2.110.170), por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré desmaterializado No. 26721660 suscrito el 4 de mayo de 2023, liquidados desde el 4 de mayo de 2023 al 15 de septiembre de 2023.

2.3. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “2.1”, causados desde el 16 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

3. LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

4. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

En caso de remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se deberá ADVERTIR al demandado que podrá comparecer: **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo **de forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso

5. RECONOCER personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez, **LAURA PIZARRO BORRERO**

Estado No. 45, marzo 13 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, se encuentra en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.844
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: NORALBA TORRES
RADICACIÓN: 76001400301120240-00185-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de NORALBA TORRES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ciento veinticinco millones de pesos ($125.000.000) M/cte., por concepto de capital, obligación respaldada en el pagaré No. NT-001 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2023 al 1 de diciembre de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 2 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica,

dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no presentarse por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

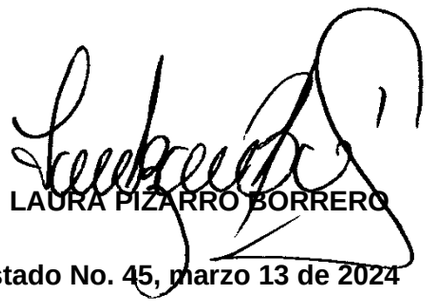

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 45, marzo 13 de 2024

MY

SECRETRÍA: A despacho para proveer. Informe que se encuentra pendiente orden de archivo del trámite culminado. Santiago de Cali 11 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No.863
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: **PRUEBA EXTRAPROCESAL- INTERROGATORIO DE PARTE**
DEMANDANTE: **GABRIEL PERALTA GOMEZ y otro**
DEMANDADO: **GUSTAVO CORTES LOPEZ**
RADICACIÓN: **76001400301120230098300**

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra pendiente orden de archivo de conformidad con lo dispuesto por el art. 122 del Código General del Proceso, por lo cual el juzgado:

RESUELVE

1. ARCHÍVESE la presente actuación, por encontrarse agotada la etapa procesal correspondiente.

2. Por secretaria, realizar las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 45, marzo 13 de 2024

MBG

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 877
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: WILLINTON LIEVANO MONTOYA
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00057-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.., en contra de WILLINTON LIEVANO MONTOYA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de WILLINTON LIEVANO MONTOYA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No 468 del 14 de febrero de 2024.

El demandado WILLINTON LIEVANO MONTOYA, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 21 de febrero de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 010), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones doscientos cincuenta mil pesos M/cte. ($3.250.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de WILLINTON LIEVANO MONTOYA, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones doscientos cincuenta mil pesos M/cte. ($3.250.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

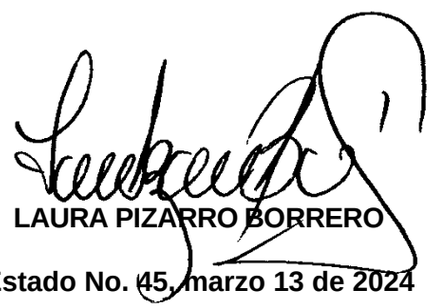

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 45, marzo 13 de 2024

MAR

SECRETARÍA: Cali, 12 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$ 3.250.000
Costas	$ 0
Total, Costas	$ 3.250.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: WILLINTON LIEVANO MONTOYA
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00057-00-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

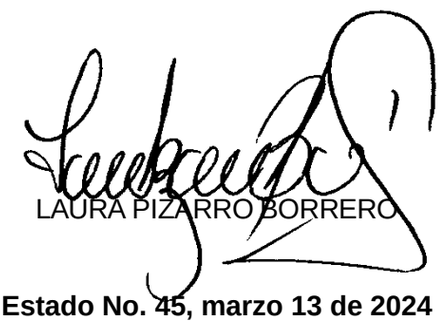

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 45, marzo 13 de 2024

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.825
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COSMITET LTDA.**
DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO CALDERON OSORIO**
RADICACIÓN: **76001400301120240-00158-00.**

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, no obstante, concedida la facultad al juez de revisar en cualquier estado del proceso el título ejecutivo, se evidencia que el presentado para el cobro no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, por carecer de los requisitos de certeza, claridad y exigibilidad.

En efecto, la aquí demandante para la unicidad de su título ejecutivo complejo, acompañó copia ejecutoriada de la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali del 03 de agosto de 2023 en donde expresamente se condenó "*a los demandados Cosmitet Ltda Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cia L y al médico Carlos Alberto Calderón Osorio, a pagar a la demandante Gloria Bibiana Calle Gaviria, la suma de $50'000.000, por concepto de perjuicio moral",* al tiempo que acreditó el pago total de la suma reconocida a la víctima: el 50% de manera extraproceso y el restante, por virtud del trámite ejecutivo que se adelantó en su contra ante el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, con la respectiva liquidación de intereses, por lo que ahora pretende el reembolso de lo pagado y que correspondía al otro deudor solidario acudiendo a la acción prevista en el artículo 1579 del Código Civil.

Precisa dicha disposición: "*El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.*

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad".

Luego, ocurrida la subrogación legal, según lo indicado en el numeral 3 del artículo 1668 según la cual "*el que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente"* se desprende de ella sus efectos, en tanto, "*la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer*

sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito"[1].

Sin embargo, no puede perderse de vista que, para los fines perseguidos por la demandante, que no es otro, que el cobro ejecutivo del 50% de la condena pagada en su totalidad por ella, no emerge que, en efecto, ese sea la suma o porcentaje que deba ser reintegrado por el señor Carlos Alberto Calderón Osorio, pues por ningún medio se ha establecido que su cuota corresponda a ese equivalente, como menos, la incidencia de su responsabilidad en los actos por los que finalmente fueron condenados, pues el título ejecutivo acompañado no lo contempla, sin que sea posible determinarlo para librar la orden de apremio solicitada.

En este punto, es importante recalcar que no se desconoce que la condena fue impuesta de manera solidaria entre el mencionado y ahora la demandante lo que implica que "*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio*" para la satisfacción de la prestación, empero, esa solidaridad solo podía predicarse respecto de la relación con la acreedora y no entre los deudores, luego, el pago realizado por la demandante destruye la solidaridad de la obligación, para pasar a ser conjunta entre los obligados, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia al sostener: "*Cuando el pago lo consuma uno de los deudores solidarios su principal secuela es la extinción de la deuda y, por contera, la aniquilación de la solidaridad pasiva, en tanto sólo tenía repercusión en relación con el accipiens, no respecto de los deudores entre sí. Es decir, el cumplimiento total de la prestación a favor del acreedor por uno de los deudores solidarios disipa tal solidaridad, radicada hasta entonces en hombros de todos los deudores, en razón a que a estos ya nada los ligará con aquel*"[2]. Bajo ese entendimiento, la consecuencia, frente quienes integran el extremo pasivo de la obligación, es la subrogación legal pero no el mantenimiento de la solidaridad.

Como entre los obligados iniciales se forma una nueva obligación, ahora de manera conjunta, "*aquella en las que, debiéndose una cosa divisible, como una suma de dinero, y existiendo pluralidad de deudores, cada deudor sólo está obligado a pagar su parte o cuota en la deuda*", toma relevancia, justamente, la parte ya transcrita del artículo 1579 del Código Civil, pues el subrogatario tendrá acción *"pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda",* sin que, en este caso, se pueda afirmar que del título arrimado, al demandado le corresponde esa parte en la obligación que ahora se ejecuta.

Sin duda que la ley presume que la obligación asumida entre varios, le concierne a todas ellas por partes iguales, supuesto previsto en el artículo 2325 ibidem, sin embargo, como no es una regla absoluta, esa presunción, por demás de carácter legal y derruible, escapa a la claridad y expresividad que deben exhibir los títulos ejecutivos para erigir su certeza y su fuerza compulsiva, pues no está definido para el ejecutado la incidencia definitiva de la carga y su compromiso de pago, incluso, no está establecido, si debe cubrir o no una parte o cuota de la obligación; en otras palabras, la prestación que en este caso se pretender ejecutar -la de dar una suma de dinero- no se encuentra declarada, pues "S*i el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores",* luego, esa incertidumbre descarta el proceso ejecutivo como medio idóneo para obtener el reintegro y sitúa al demandante en la acción declarativa de reembolso.

---

[1] Código Civil, artículo 1670

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5107-2021 del 15 de diciembre de 2021, Radicación No. 11001-31-03-005-2015-00707-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Entonces, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede *a)* librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, ***b)*** **abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, *c)* inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, lo que no aparece comprobado en este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COSMITET LTDA** en contra de **CARLOS ALBERTO CALDERON OSORIO**.

SEGUNDO: Archivar el presente asunto. Cancélese la radicación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

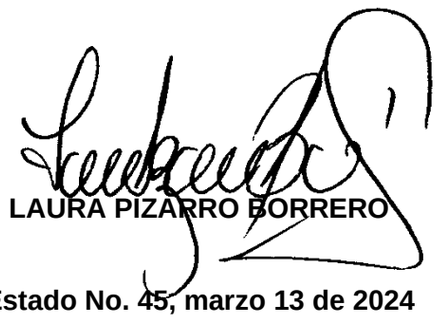

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 45, marzo 13 de 2024

MBG

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.842

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**
DEMANDADO:	**GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ PAZ**
RADICACIÓN:	**76001400301120240-00184-00.**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ PAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($700.000) por saldo subrogado del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto del 2023.
B. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($791.840) por el canon subrogado de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre del 2023.
C. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($791.840) por el canon subrogado de arrendamiento correspondiente al mes de octubre del 2023.
D. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($791.840) por el canon subrogado de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre del 2023.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

TERCERO: Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

MBG

CUARTO: Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIF, identificada con C.C. 67.011.654 y T.P. 137.194 del C.S.J.., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del endoso conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 45, marzo 13 de 2024

MBG

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.838
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: NELSON CASTAÑO ARCILA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00187-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de NELSON CASTAÑO ARCILA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de doce millones trecientos cuarenta y cinco mil seiscientos ocho de pesos ($12.345.608) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 1617938 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 14 de abril de 2023 al 22 de noviembre de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 23 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de $ 1.544.594 por otros conceptos reconocidos por el deudor en la literalidad del pagaré N° 1617938.

2. Por la suma de cuatro millones ochocientos dieciséis mil seiscientos doce de pesos ($4.816.612) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 1521502 presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 07 de noviembre de 2023 al 22 de noviembre de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 2 de la presente providencia.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 2, causados desde el 23 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería a la abogada JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8163046 y la tarjeta de abogado (a) No. 157745, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

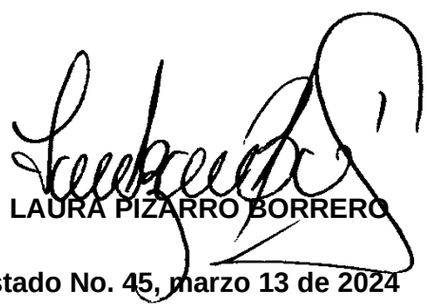

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 45, marzo 13 de 2024

MAR

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.849
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**
DEMANDADO:	**YAMILETH CORREA CASTELLANOS**
RADICACIÓN:	**76001400301120240-00188-00.**

Revisada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **YAMILETH CORREA CASTELLANOS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MTE ($5.357.000) por concepto de capital contenido en pagaré No. 8123623311, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 02 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.

2. Por la suma CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS MTE ($56.168.000) por concepto de capital contenido en pagaré No. 2204882, presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 02 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 2.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

TERCERO: Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes

MBG

a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

CUARTO: Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado(a) OSCAR MAURICIO PELÁEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 93.300.200, y la tarjeta de abogado (a) No. 206.980, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

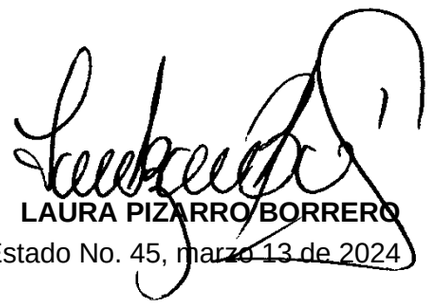

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 45, marzo 13 de 2024

MBG

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N° 852
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL TOSCANA I - PH**
DEMANDADO: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
RADICACIÓN: **76001400301120240-00197-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibídem.

2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 45, marzo 13 de 2024

MBG

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.879
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: AUNARQ SAS
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ IMPATA
RADICACIÓN: 76001400301120240-00205-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 45, marzo 13 de 2024

MY